A.I.

VISTA: La recusación planteada por el Abg. Francisco Gabriel Flor Merzario, por la defensa técnica de los imputados, en contra de los magistrados Ramón Trinidad Zelaya, Luz María Teresita Torres Esquivel, y Edith P. Martínez Aquino, miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la XV Circunscripción Judicial de Canindeyú; y, -

C O N S I D E R A N D O

Que, el recusante, manifiesta como sigue: *"...de conformidad a lo establecido en el Art. 342 C.P.P… en este Caso el motivo es la Falta de competencia de los Jueces y Tribunales de la XV CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE CANINDEYU, conforme a que nuestra parte ha planteado la Falta de Competencia Territorial que afecta a toda la Circunscripción Judicial mencionada… La Acción de la Falta de Competencia Territorial a la fecha se encuentra en trámites de proceso ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia…, en contra del A.I. N° 63 de Fecha 03 de junio de 2024, Dictada por este Tribunal de Apelación…"* -

Por su parte, los magistrados recusados al momento de elevar su informe de forma conjunta, manifiestan como sigue: *"... el recusante no ha invocado ninguna de las causales previstas en la norma de referencia, tampoco el motivo alegado se configura como una de las causales establecidas… la recusación presentada por el Abog. Francisco Gabriel Flor, data del 17/06/2024, alegando incompetencia de este Tribunal, luego de haber recurrido a esta instancia mediante el recurso de apelación general que interpuso en contra del A.I.N° 396 de fecha 01 de diciembre de 2023. Este recurso ya fue resuelto por este Tribunal mediante A.I. N° 63 de fecha 03 de junio de 2024, decisión contra el cual sostiene, incluso, que presentó acción de inconstitucionalidad; por lo que entendemos que la recusación en este estadio deviene absolutamente inoficiosa…"* -

Expuestas las pretensiones de las partes, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho. -

Cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: *"**MOTIVOS.** Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: **1)** ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional; **2)** ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente, de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. Habrá lugar a la inhibición o recusación establecida en este numeral sólo cuando conste el crédito por documento público o privado, reconocido o inscripto, con fecha anterior al inicio del procedimiento; **3)** tener él, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el inciso 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No será motivo de inhibición ni de recusación la demanda civil o la querella, que no sean anteriores al procedimiento penal que conoce; **4)** tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el inciso 1); **5)** ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes; **6)** haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa; **7)** haber dictado una resolución posteriormente anulada por un tribunal superior; **8)** haber intervenido en el procedimiento como parte, representante legal, apoderado, defensor, perito o testigo; **9)** haber sido condenado en costas, en virtud del procedimiento que conoce; **10)** haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro; **11)** tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; **12)** tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos; y, …**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia". -*

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.*". –

Según constancias del expediente electrónico, la Juez Penal de Garantías de Salto del Guairá, de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, ha dictado el A.I. N° 396 del 1 de diciembre de 2023, resolviendo: *"...I. NO HACER LUGAR a la Excepción de Incompetencia Territorial, opuesta por el Defensor Técnico Abg. FRANCISCO GABRIEL FLOR…"* ; y, en fecha 6 de diciembre de 2023, el Abg. Francisco Gabriel Flor, presentó recurso de apelación general, en contra del mencionado auto interlocutorio. Por A.I. N° 63 del 3 de junio de 2024, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la XV Circunscripción Judicial de Canindeyú,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

resolvió no hacer lugar al recurso de apelación, y confirmar el A.I. N° 396 del 1 de diciembre de 2023; y, contra esta decisión, la defensa manifiesta haber presentado acción de inconstitucionalidad, ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. -

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, el motivo aducido por el recusante carece de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la configuración de alguna causal del Art. 50 del Código Procesal Penal; pues, los miembros de Alzada recusados, han dictado el A.I. N° 63 del 3 de junio de 2024, teniendo plena competencia jurisdiccional, en la intervención de autos, y, de su informe elaborado de forma conjunta, se interpreta que no tienen nada pendiente de resolución a la fecha (la acción de inconstitucionalidad, como bien se advierte en el párrafo anterior, fue presentada posteriormente por la defensa, contra el A.I. N° 63, por estar en disconformidad con el mismo); a esto se suma, que el incidentista no ha invocado ninguna causal del mencionado artículo 50. En estas circunstancias, la recusación presentada por el Abog. Francisco Gabriel Flor, en fecha 17 de junio de 2024, alegando incompetencia del Tribunal Apelaciones, por el mero hecho de estar en trámite la antedicha acción de inconstitucionalidad, no tiene ningún sentido, ni asidero legal viable; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros de segunda instancia recusados. -

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos. -

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde **NO HACER LUGAR** a la presente recusación. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal;

1. **R E S U E L V E:**

2. **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por el Abg. Francisco Gabriel Flor Merzario, por la defensa técnica de los imputados, en contra de los magistrados Ramón Trinidad Zelaya, Luz María Teresita Torres Esquivel, y Edith P. Martínez Aquino, miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la XV Circunscripción Judicial de Canindeyú, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

3. **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 19 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 412 D.